



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	ANA HIDALY SÁNCHEZ FRANCO
DEMANDADO	JOHN JAIRO ZULUAGA BERMÚDEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 010 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	CONCEDE

En escrito que antecede la señora Ana Hidaly Sánchez Franco solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral contra John Jairo Zuluaga Bermúdez.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

La parte solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, afirmó ser madre cabeza de familia y acreditó su dicho con certificación expedida por el SISBEN que da cuenta de su condición de registro como persona en “pobreza extrema”¹, por lo que el Despacho le concederá el amparo de pobreza, quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **Ana Hidaly Sánchez Franco** solicitado para adelantar proceso laboral contra **John Jairo Zuluaga Bermúdez**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la solicitante a la abogada María Camila Grisales Toro, portadora de la T.P. Nro. 321.777 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.).

¹ Archivo 001 pág. 13

La abogada designada fue elegida de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado.

Los datos de contacto son: abogadaMCGT@gmail.com o camilagrisales8247@gmail.com y en la dirección Calle 49E#83 A 196 de Medellín.

TERCERO: COMUNICAR por la Secretaría esta providencia a la apoderada, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.², para que manifieste lo pertinente en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones establecidas.

NOTIFÍQUESE

LJ

² Artículo 154 inciso 3° C.G.P. "(...) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...".

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3c4756131093301d3ed21567f76624d77c90f922940302cce0ff28f88e45b**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene registrada la siguiente dirección electrónica joseangellopez.abogado@gmail.com . Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA QUINTERO NARANJO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DUQUE GIRALDO y MARTHA OFELIA GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00232-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Ampliará el hecho primero, señalando cómo ocurrió el despido aludido. Esto es, si fue de manera verbal o por escrito, y cuáles fueron los fundamentos de sus empleadores para la terminación. En caso de escrito, adjuntará el mismo al libelo.
 - b. Complementará el hecho segundo, indicando el municipio y lugar donde desempeñó las labores aludidas. Así mismo, deberá indicar si durante toda la relación laboral se realizaron en el mismo lugar, o hubo cambio, debiendo precisar ello.
 - c. Adicionará el hecho tercero, indicando el salario que devengaba año a año durante toda la relación laboral.

d. Complementará el hecho cuarto, señalando si alguna vez le hizo reclamación verbal o por escrita a sus empleadores, solicitando el pago de dichos conceptos.

e. En hecho aparte y enumerado, precisará el horario de trabajo que mantuvo durante toda la relación laboral y los días que trabajaba.

f. En hecho aparte y enumerado, deberá precisar si durante toda la relación laboral recibía órdenes directas de ambos demandados o de alguien más. En el último caso, informará quien lo hacía.

g. En hecho aparte y enumerado, deberá precisar si durante toda la relación laboral deprecada recibió alguna parte de la remuneración como salario en especie, y en caso afirmativo deberá precisarlo. (art. 129 CST).

h. En hecho aparte y enumerado, deberá señalar si ha realizado reclamación previa respecto a los demandados, por las acreencias laborales señaladas en la presente demanda. En caso afirmativo, deberá adjuntarlo.

2. Respecto de las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo:

a. Respecto a la pretensión tercera, informará como obtuvo tal cifra (\$32.706.000).

b. Respecto a la pretensión cuarta, informará como obtuvo tal cifra (\$4.942.000).

3. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar el testigo solicitado (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. José Ángel López López TP. 259.575 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,_{LC}

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb7d0f2191e25a3cc992926a15a5e9de6ee8e67b9e27efc9d9072d599e1cce**

Documento generado en 29/09/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Elkin Antonio Gómez Ramírez TP. 150.104 del C.S. de la Judicatura, registra como correo electrónico para efectos de notificación elkingomez@hotmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Lina Isabel Jaramillo Marín
LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Luis Darío Gómez Gómez
DEMANDADOS	Deiby Maicol Valencia Rivera y Arturo de Jesús García Marín
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00240 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Allegará el pagaré nro.1 de forma completa, en razón a que el aportado sólo contiene un folio con firmas manuscritas.
2. Deberá indicar que tipo de proceso pretende, si el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (art. 468 del C.G.P.), o adjudicación especial de la garantía real (art. 467 ibidem), o el proceso ejecutivo singular (art.431 bis), y en tal medida, deberá adecuar el acápite de procedimiento y fundamentos de derecho.
3. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados

como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Indicará desde cuándo está solicitando los intereses de plazo y hasta que fecha los exige, adicionalmente, bajo qué tasa los solicita y argumentará el fundamento legal correspondiente.

4. Informará como obtuvo conocimiento de los correos electrónicos de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Inciso 2° del art.8 de la Ley 2213 de 2022). Es de advertir que, ambas personas naturales hacen uso del mismo correo electrónico, por lo anterior, explicará tal situación al Despacho. Lo anterior, para salvaguardar el debido proceso de la parte pasiva y evitar futuras nulidades.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con TP. 150.104 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0402b284943afbdb661fce772e98d741961ca31e05a2c6de7b6b429acd86c82**

Documento generado en 29/09/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante, el doctor Hebert Harold Ramírez Rodríguez con TP.167.298 del CS de la Judicatura, cuenta con tarjeta profesional vigente, pero no tiene registrada ninguna dirección electrónica para efectos de notificaciones. Lo anterior para los efectos pertinentes.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YULEIKY NAZARET GÓMEZ RIVAS
DEMANDADO	MICHAEL GALLEGO MARÍN
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00246 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Ampliará el hecho primero, indicando si durante toda la relación laboral desempeñó los cargos de camarera y recepcionista simultáneamente, y desde qué fechas y hasta cuándo.
 - b. Complementará el hecho primero, indicando si al producirse el cambio del puesto de trabajo, continuó con el mismo salario, o fue variado.
2. Organizará el acápite de las pretensiones, así:
 - a. Distinguida con el numeral 5º: la sanción moratoria de intereses no es congruente con el valor expresado en letras y números, por ende, deberá adecuarlo a la realidad de lo pretendido.

b. Frente al numeral 5° inciso 2: Explicará aritméticamente de donde sale el valor de (\$5'779.700), por concepto de intereses moratorios.

3. Como consecuencia de lo anterior, deberá modificar o ratificar la cuantía de las pretensiones.

4. Deberá concretar en contra de quien va dirigida la demanda, ya que en algunos apartes expresa que es propietario del establecimiento de comercio y en otras en calidad de representante legal del hotel, es de advertir lo siguiente; los establecimientos de comercio se identifica con el registro mercantil, y las personas jurídicas con el certificado de existencia y representación, como quiera que conforme lo dispone el artículo 54 del CGP, las personas jurídicas comparecen a un trámite judicial mediante sus representantes.

5. Deberá allegar un nuevo certificado¹ de registro mercantil del establecimiento de comercio, en atención a que el aportado data de enero del corriente año, en consecuencia, aportará un nuevo con vigencia no mayor a 30 días calendario.

6. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente van a declarar los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

7. En el libelo demandatorio, deberá identificar a la demandante con el número de la cédula de ciudadanía venezolana y con el número del Permiso por Protección Laboral (PPT), para efectos de individualizarla correctamente, sin que exista dubitación de que es la misma persona (art.82 núm. 2° del CGP).

8. El abogado de la parte demandante deberá registrar el correo electrónico en la plataforma Sirna, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

9. En consecuencia de lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, que puede ser presentado en formato digital teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, y precisará que es un proceso de única instancia, más no de primera instancia, en razón a la cuantía de las pretensiones.

Adicionalmente, expresará el correo electrónico registrado en el Sirna (art.5 ibidem), e indicará correctamente el extremo laboral.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

Sea el momento preciso de indicar, que el proceso es totalmente virtual, por ende, el despacho no recibió copia de la demanda en formato físico, ni traslado, ni anexos como fueron enunciados en el libelo demandatorio (art.6 de la Ley 2213 de 2022).

¹ Folios 35 y 36 del expediente digital.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. Hebert Harold Ramírez Rodríguez con TP.167.298 del CS de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LJ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c2def52e1a1a98da75aa5a14d625fb5e99afc7ec5fdc94be948f5971a49930**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>